

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO YESID ROJAS CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00321 00

Procede el Despacho a analizar si la parte actora subsanó la demanda conforme los requerimientos del auto inadmisorio y en consecuencia determinar si resulta procedente su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El señor Humberto Yesid Rojas Cuervo representado por apoderado presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que solicitó que se declarara la nulidad de la decisión disciplinaria que resolvió destituirlo e inhabilitarlo, así como la nulidad de la Resolución No. 0524 del 9 de marzo de 2022 mediante la cual se ejecutó la sanción.

Este Juzgado mediante auto del 18 de octubre de 2022 resolvió inadmitir la demanda, en síntesis, porque no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda.¹

Dicha decisión le fue notificada a la accionante por estado electrónico No. 92 del 19 de octubre de 2022 que remitiera la secretaria del Juzgado al correo del apoderado.²

Luego, el 1 de noviembre de 2022, el accionante remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación con el que pretende tener por subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.³

CONSIDERACIONES:

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Humberto Yesid Rojas Cuervo contra la Nación

¹ (fol. 1-2 del archivo denominado 3_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 4 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220032100)

² (fol. 1-2 del archivo denominado 6_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEEDATOS (.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220032100)

³ (fol. 1-2 del archivo denominado 9_AGREGARMEMORIAL_INFORMANDOSUBSANAAC(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220032100)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Director General de la Policía Nacional** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado José David Barrera Pérez, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9-10 del archivo de nombre: DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a469d23c435f7dfbb3fba054b85fdb781560585de6393d390ae0b940cf168**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>